

b. IDENTIFICACION DEL PERSONAL MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SIN ARMAS DE GUERRA, QUE INGRESARÁ AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA:

1. CORONEL LUIS UMANA-WILLIAMS

c. TIEMPO DE PERMANENCIA

Del 07 al 13 de marzo de 2009

318631-2

ECONOMÍA Y FINANZAS

Incorporan Nota Complementaria Nacional y modifican subpartida del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias

**DECRETO SUPREMO
N° 051-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas, que entró en vigencia el 1 de abril de 2007, mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EF;

Que, con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28694 -Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel-, es conveniente que se incorpore una Nota Complementaria Nacional para distinguir a los productos Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20 del Diesel N° 2, y que se modifique una subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias, con la finalidad de que se pueda gravar a estos nuevos productos con montos fijos de Impuesto Selectivo al Consumo distintos al que se grava al Diesel N° 2, en función a criterios de nocividad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el inciso 20) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclusión de Nota Complementaria Nacional

Inclúyase la Nota Complementaria Nacional 1 al Capítulo 27 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Nota Complementaria Nacional

1. En las subpartidas nacionales 2710.19.21.20; 2710.19.21.30; 2710.19.21.40 se entiende por Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20, a las mercancías cuya composición es la siguiente:

% Vol Biodiesel B 100	% Vol Diesel N° 2	Denominación
2	98	Diesel B2
5	95	Diesel B5
20	80	Diesel B20

Estos productos deben cumplir con las especificaciones del Diesel N° 2, de conformidad a las normas legales vigentes."

Artículo 2°.- Modificación de la subpartida 2710.19.21 del Arancel de Aduanas

Modifíquese la subpartida 2710.19.21 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF y sus modificatorias, en los términos siguientes:

Código	Designación de la Mercancía	AV
27.10	Aceite de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceite.	
-	Aceite de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceite:	
2710.19	-- Los demás	
	--- Aceites pesados:	
2710.19.21	---- Gasóleos (gasóleo)	
2710.19.21.10	----- Diesel 2	0
2710.19.21.20	----- Diesel B2	0
2710.19.21.30	----- Diesel B5	0
2710.19.21.40	----- Diesel B20	0
2710.19.21.90	----- Los demás	0

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

318984-2

Modifican el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

**DECRETO SUPREMO
N° 052-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 61° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Impuesto Selectivo al Consumo

Modifíquese el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el